

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
44 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
DE EJECUCION

CLASE
TUTELA NO. 2017-794

DEMANDANTE(S)
EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO(S)
MONGUI ESPINOSA FONCE

NO. CUADERNO(S):

tutela 3

Tutela 9

RADICADO

110014003 044 - 2011 - 00606 00



... junto con sus anexos, para
contado a partir de la notificación de este
sobre los hechos que sirven de estribo a
adosar con la respuesta los medios de cui
sus defensas, tal y como lo prevé el artículo 124 del C. Gral. del Proceso.

2. Notifíquese de la presente acción a todos los intervinientes en el proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 044-2011-00606, incoado por EDWIN LEOMAR PÉREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE. Para tal fin se comisiona al secretario del estrado donde se encuentre el expediente.

3. Ténganse como prueba los documentos allegados con el libelo introductorio, a los cuales en su oportunidad, se les dará el valor que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

977731
JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE
Magistrada

13

2

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C.

RECEBIDO
 MAR 26 12:01
 SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 B2A

REF. ACCION DE TUTELA

HECTOR A. CUBIDES ESPINOSA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma de conformidad al artículo 86 de la Constitución Nacional promuevo acción de tutela contra el Juzgado 5° Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, por existir vías de hecho al resolver la segunda instancia y en forma tardía por cuanto por tutela se le ordenó estudiar la apelación.

El recurso se interpuso contra la decisión del a-quo en contra dos incidentes a saber:

Nulidad por cuanto la demandada al momento de impetrarse la demanda se encontraba con discapacidad absoluta. Sentencia T-1103/04, T 400/04

Nulidad por trámite diferente, numeral 4° del artículo 140 del C.P.C.

Sin embargo, el señor Juez accionado de manera chocarrera, indica en sus providencias, que las nulidades impetradas no existen, argumentado algo que nunca se indicó en los escritos, esto es, que la nulidad lo era porque la demandada firmó las letras encontrándose discapacitada, cuando se le manifestó concretamente que la nulidades eran porque antes de instaurarse la demanda la parte pasiva se encontraba en estado vegetativo, y que el proceso se estaba tramitando de manera irregular, esto es, una cosa totalmente diferente a lo argumentado por el Juez para confirmar la providencia.

Las letras se suscribieron el 18 de junio de 2009, el 2 de diciembre de 2009 y el 18 de enero de 2010 fechas en las que la accionada se encontraba con todas sus facultades, nótese en el certificado médico que el accidente que la dejó en estado vegetativo ocurrió el 29 de enero de 2010 y no como lo dice el Señor Juez accionado que la demandada se encontraba discapacitada al momento de suscribir las letras.

3

Si los Honorables Magistrados observan las copias de los incidentes, sin hesitación podrán darse cuenta que realmente existió una trasgresión a mis derechos y de continuar así sin lugar a dudas se seguirán conculcando mis derechos fundamentales como el debido proceso, el acceso a la justicia.

El Dr. DEVIS ECHANDIA enseña "*Son autos interlocutorios los que contienen alguna decisión judicial sobre el contenido del asunto litigioso... (resuelve incidente)*" y el Señor Juez accionado no definió nada sobre la nulidad impetrada inventándose argumentos pueriles para negarlas, esto es, no leyó los escritos de incidentes.

Los incidentes nacen, en virtud de que en el juzgado 18 civil Municipal de ejecución de esta ciudad, cursa el proceso hipotecario No **2011-606** seguido por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ, contra mi señora madre MONGUI ESPINOSA FONCE (Q.E.P.D), quien falleció el 6 de marzo de 2015,

Mi señora madre sufrió un grave accidente el **29 de enero del año 2010**, ocasionado por la caída desde una escalera, dejándola con una incapacidad mental absoluta, (certificación médica que indica que la incapacidad fue antes de que se iniciara el proceso) de lo cual se puede extractar que el percance fue antes de la presentación de la demanda.

Pese a lo que salta de bulto, el juzgado de segunda instancia ratifica lo dicho por el a-quo, "**que debía proponerse como excepción previa**", sin embargo, pasa por alto que la demandada se encontraba incapacitada totalmente antes de ser demandada, cabe preguntar **¿en qué momento se debió proponer y por quién?** si como se indica la demandada se encontraba incapacitada y nadie la representaba, además **ya se había proferido auto de seguir adelante la ejecución**. Aunado a ello, jamás se recuperó. Amén que se dictó contra una persona que no tenía capacidad procesal, violándosele el debido proceso y uno de los requisitos esenciales para poder seguir adelante la ejecución como lo es el derecho a la contradicción.

SEGUNDO: El señor Juez accionado desconoce totalmente la reiterada jurisprudencia, frente a la protección de las personas que se encuentran incapacitadas y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, es un deber del fallador decretar la nulidad del proceso cuando se le pone en conocimiento.

Sentencia T-1103/04

DEBIDO PROCESO CIVIL-Deberes de protección especial a persona discapacitada mentalmente por parte de los funcionarios judiciales

De igual manera, en virtud del principio de igualdad material, los discapacitados mentales tienen derecho a recibir un trato especial por parte de los mencionados funcionarios, principio constitucional que en materia de procesos civiles comprende los siguientes deberes de protección: a. A lo largo de todo el proceso civil, el funcionario debe velar porque los discapacitados mentales se encuentren debidamente representados. b. **El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que en el curso del proceso el demandado era un discapacitado mental, que no estuvo debidamente representado por su curador.** En otros términos, los discapacitados mentales tienen derecho a un debido proceso civil, que conlleva, por su especial condición, no sólo a que le sea respetada su igualdad procesal, como a cualquier ciudadano, sino además a que le sea garantizada una igualdad material, la cual se traduce en unos especiales deberes de protección a cargo de las autoridades judiciales que conozcan de los respectivos procesos judiciales.

Así las cosas, tenemos que el Juzgado accionado, desconoce el pronunciamiento jurisprudencial sobre personas totalmente discapacitadas..

PROCESO CIVIL EN QUE DEMANDADOS SON PERSONAS DISCAPACITADAS MENTALES-Igualdad formal y material

Las personas discapacitadas mentales que resultan demandadas en un proceso civil son titulares de un derecho a la igualdad formal, en el sentido de que gozan de las mismas oportunidades procesales y recursos ordinarios que cualquier ciudadano para defender sus derechos por medio de su representante legal, es decir, no pueden ser víctimas de ninguna clase de discriminación por parte de los funcionarios judiciales o de policía que colaboren en la ejecución de las decisiones judiciales. De igual manera, en virtud del principio de igualdad material, los discapacitados mentales tienen derecho a recibir un trato especial por parte de los mencionados funcionarios, principio constitucional que en materia de procesos civiles comprende los siguientes deberes de protección.

5

b. El funcionario judicial se encuentra **en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad** cuando sea informado que en el curso del proceso el demandado era un discapacitado mental, **que no estuvo debidamente representado por su curador.**

En este orden de ideas, si bien, en principio, el juez civil goza de un margen de discrecionalidad para decretar o no nulidades procesales de oficio, en tanto que es supremo director del proceso, **también lo es que en los asuntos donde los demandados sean discapacitados mentales esta facultad legal se convierte en un deber constitucional, lo cual conduce a que el funcionario judicial deba, una vez advertido o informado por cualquier medio legal acerca de que un discapacitado mental no estuvo debidamente representado en un proceso, decretar la correspondiente nulidad, *sin necesidad de que la parte interesada se lo solicite***" (negritas y resaltado fuera del texto)

De otra parte, en providencia fechada 16 de agosto de 2016 el señor juez 18 civil municipal de ejecución reconoció que debió decretar la nulidad pero que esta debió alegarse en la primera oportunidad en la que se actuó en el debate en representación de quienes adelantaban la interdicción, **desconociendo nuevamente su deber constitucional "que de oficio se debe decretar", sin embargo, como no la decretó fue por ello que interpuso recurso de alzada, para que el superior la estudiara y procediera conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, sin embargo, se repite, ni siquiera leyó los escritos del incidente, si tiene en cuenta la providencia que desato el recurso.**

De otro parte, la otra providencia que viola el debido proceso es el trámite inadecuado, por cuanto el a-quo, **NO SABE SI ES UN PROCESO EJECUTIVO O HIPOTECARIO**, si es de mínima o menor, por cuanto en la primera apelación interpuesta la negó con el argumento que es inapelable a voces del artículo 351-5 del C. de P. Civil, la última si la concedió, en este orden de ideas ni si quiera el Señor Juez sabe si es o no apelable, Además, que se trata de una nulidad insaneable.

En efecto, en el libelo demandatario la parte actora indica que se trata de un proceso **HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, sin embargo cuando se libró el mandamiento de pago se indicó **SE LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, corriendo traslado por diez (10) días y se decreta el embargo del bien hipotecado.

En el oficio de embargo, se indicó que el proceso era **EJECUTIVO HIPOTECARIO**.

El despacho comisorio se indica que se trata de un proceso **ejecutivo singular**.

La Notificación que realmente no se surtió, (la demandada estaba totalmente discapacitada), se indicó que era **EJECUTIVO HIPOTECARIO**.

El auto que ordenó seguir adelante la ejecución (sin capacidad procesal de la demandada) se dispuso seguir adelante la ejecución, sin ordenar la venta en pública subasta del bien hipotecado.

Así las cosas, el proceso no se ha tramitado en legal forma y gracias a eso se me está violando el debido proceso, ya que como se viene alegando en una apelación se me negó el derecho a la doble instancia y en otro si me lo concedieron., sin embargo, el Juez de segunda instancia en su providencia no se refiere en nada frente al tema puesto a discusión, reiterando inventando cosas que jamás se han dicho y no cumpliendo con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional **sentencia T-439/04**

“En efecto, señala la sentencia referida “Esa nulidad que se generó por el trámite inadecuado del proceso es de tal entidad que no sólo le cercenó a la peticionaria su derecho constitucional a la doble instancia, sino que por tratarse de una nulidad generada precisamente en haberse tramitado el proceso por un trámite que no correspondía y haber sido conocido y fallado por un juez incompetente se desconoce abiertamente el artículo 29 de la Carta Política, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Esa nulidad es insaneable pues a diferencia de las demás, el vicio no queda reparado de manera tácita cuando no es advertido ni denunciado en las oportunidades de ley. En efecto, dicha nulidad no puede ser saneada por cuanto el procedimiento que debe seguirse y observarse por las autoridades judiciales es de orden público. Que las normas procesales sean consideradas de orden público significa que no pueden derogarse por convenios particulares debido a que en su observancia están interesados el orden y las buenas costumbres.

Esa caracterización trae consigo la garantía para todas las personas de acceder en igualdad de condiciones a la administración de justicia, gozando de los mismos derechos y oportunidades para lograr el reconocimiento de sus derechos. Congruente con lo anterior una nulidad insaneable, como la que se observa en el presente caso, no puede pasar inadvertida por la Corte, pues esa actuación burda desplegada por el juez demandado, que desborda los límites de la juridicidad, se exhibe como una vía de hecho que atenta flagrantemente contra el debido proceso. Téngase en cuenta además que con la decisión judicial que se reprocha y que no fue susceptible de ser impugnada, la accionante resultó seriamente lesionada en sus derechos, pues no sólo tuvo que devolver el inmueble que había adquirido y perder el dinero de las cuotas pagadas a CONCASA sino que se le condenó a pagar la suma de \$35.498.384 por concepto de actualización de la cláusula penal y las costas del proceso" (negrillas fuera del texto).

PRETENSIONES.

Se ordene al Juez 5° Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, proceda a dictar las providencias en derecho, observando cuidadosamente los escritos para que no invente cosas que no se han dicho dentro de los escritos y de cumplimiento a los dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, esto es, revoquen las providencias dictadas en los recursos de alzada y decrete la nulidad que es un deber aun de oficio.

ANEXOS

- Copia de los incidentes de nulidad propuestos
- Certificado Medico
- Copia de los fallos que dicto el Juzgado accionado

NOTIFICACIONES

Las mías, las podrán realizar en la Cra 8°b # 7-17 de Bogotá

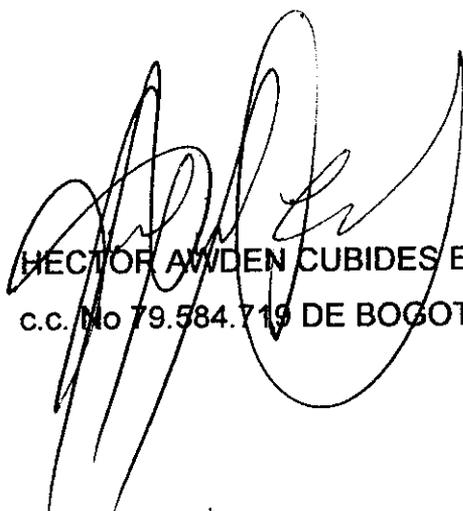
Al juzgado 5° civil de ejecución del circuito en el EDIFICIO JARAMILLO.

JURAMENTO

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO manifiesto que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Agradeciendo la atención.

Se suscribe,



HÉCTOR ANDÉN CUBIDES ESPINOSA
c.c. No 79.584.719 DE BOGOTÁ

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E. S. D.

44568 29-JUL-'16 9:08

LF
aaay

REFERENCIA: EJECUTIVO No 2011-606 (PROCEDENCIA
JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

“En este orden de ideas, si bien, en principio, el juez civil goza de un margen de discrecionalidad para decretar o no nulidades procesales de oficio, en tanto que es supremo director del proceso, también lo es que en los asuntos donde los demandados sean discapacitados mentales esta facultad legal se convierte en un deber constitucional, lo cual conduce a que el funcionario judicial deba, una vez advertido o informado por cualquier medio legal acerca de que un discapacitado mental no estuvo debidamente representado en un proceso, decretar la correspondiente nulidad, sin necesidad de que la parte interesada se lo solicite”. (Negrillas y subrayado fuera del texto).
Sentencia T-400/04

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine,
artículo 168 del C. de P.C. (29 de enero de 2010).

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA, propongo **INCIDENTE DE NULIDAD** fundamentado por **sentencia T-400/04 y sentencia T-1103/04** de la honorable corte constitucional, artículo 29 de la Carta Magna, numeral 5º del artículo 140 del C.P. Civil y demás normas constitucionales, según los siguientes fundamentos de hecho:

Primero.- La parte actora inició en junio de 2011 proceso en contra de la señora **MONGUI ESPINOSA FONCE**, el cual correspondió al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, a la fecha la señora MONGUI ESPINOSA ya se encontraba interdicta, esto es, ya se le violaba el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción. Amen, ya que no se encontraba representada por nadie.

Segundo: El extremo activo una vez se libró el mandamiento de pago procedió a notificar a la demandada señora **MONGUI ESPINOSA FONCE**, al tenor de lo previsto en los artículo 315 a 320 del C. de P.C.

Tercero: Además que a la demandada se le dio por notificada, cuando no había lugar a ello, pues no residía en el sitio donde se le remitió tanto el citatorio como el aviso, es lo cierto que, el

día 29 de enero de 2010 la señora **MONGUI ESPINOSA FONCE** sufrió un grave accidente que entre otras serias patologías, le produjo lesiones craneoencefálicas severas que en últimas causaron una pérdida total de su conciencia y el uso total de su razón, tan así que era su hija **OBDELIA CUBIDES ESPINOSA** la que le proporcionaba el cuidado respectivo en otra vivienda, esto es, en la diagonal 15 B Sur No 11 A- 49 Este interior 4 apartamento 401 del Barrio San Cristóbal sur.

Cuarto: Se destaca que tanto el demandante como su apoderada eran plenos concedores de todo cuanto se ha indicado, incluso en el momento de la diligencia de secuestro la apoderada y el demandante sabían del estado de la demandada y continuaron con ella sin importar la ocurrencia de los hechos que ahora soportan la nulidad que aquí se depreca.

Quinto: Como prueba de lo anterior, se aporta certificado médico extraído de la historia clínica y expedido por el doctor **EDGAR VELEZ RUIZ Medico general – urgencias** identificado con cc 93358144 de Ibagué, donde se describe que precisamente, el día 29 de enero de 2010, la demandada sufrió un gravísimo accidente que involucró trauma craneoencefálico severo y que definitivamente desde el día de ocurrido el hecho la paciente requirió de supervisión para satisfacer sus necesidades básicas de auto cuidado y sobre vivencia ya que este le ocasiono pérdida total de sus capacidades físicas y mentales .

En este sentido nótese, que luego del accidente la demandada **MONGUI ESPINOSA FONCE**, tuvo un definitivo deterioro de su estado neurológico, y en fin, ante dicha condición de profunda gravedad, no obstante haber sido remitida a su domicilio para su manejo, al margen de ello, nunca recuperó su estado de conciencia para el ejercicio de sus derechos, por lo que mal entonces podía, en primer lugar, ser citada en el caso de marras propiamente como parte; y en segundo, intentar su notificación en un lugar diferente a donde vivía, pues se reitera, a partir de tales eventos era necesario que otra persona velara por su cuidado, como así sucedió, una de sus hijas se hizo cargo de ella.

Sexto: Como se indicó, y pese a que tanto el demandante como su apoderada, se insiste, eran plenamente conocedores de la incapacidad de la accionada de ninguna manera iniciaron el trámite de interdicción de aquella, necesario para citarla a un proceso judicial a través de su representante o curador, cuestión que atropella seriamente sus derechos y garantías constitucionales, y lo que no puede ser permitido por la jurisdicción, pues precisamente se sigue bajo los lineamientos de proteger y resguardar al desvalido, cuanto actuaciones como la que aquí se adelanta vulneran sus derechos. En efecto ya ha señalado la jurisprudencia que ***“El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*** (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).

Séptimo: En últimas, y dado el calamitoso estado de la demandada, sus hijos debieron iniciar el proceso de interdicción, cuestiones sin duda desprendidas del accidente sufrido desde el año 2010, y que indica que en efecto, para mediados de 2011, cuando se interpuso la demanda ya presentaba esa incapacidad absoluta, lo que entonces, le impedía comparecer por sí misma a la jurisdicción, siendo aspecto que viene a configurar la nulidad de que se viene hablando, pues no se le vinculó por medio de su representante legal.

Octavo: Y es que, como ya lo ha reconocido la jurisprudencia, independientemente de la declaración de la interdicción, una persona bien puede presentar condiciones inequívocas que dejan ver una incapacidad mental absoluta que le impide actuar por sí misma, y en tal sentido, ser parte dentro de un proceso, como sin duda acaeció en el caso de marras, donde precisamente, puede reiterarse hasta la saciedad, y por las condiciones que venía presentando la señora **MONGUI ESPINOSA FONCE**, era manifiesta esa imposibilidad mental para ejercer directamente sus derechos, incluso evidentes para el demandante y su apoderada; motivo que originó el trámite de interdicción de la demandada, adelantado por sus hijos y que como era de esperarse, ante toda la evidencia que daba cuenta de la incapacidad absoluta de la aquí demandada, se dispuso la interdicción mediante sentencia dictada por el juzgado 11 de familia el mes de septiembre de 2013, en la cual se nombró como guardador de la señora MONGUI ESPINOSA a mi poderdante HECTOR CUBIDES quien nunca se posesionó por cuanto su señora madre falleció posteriormente y por ende finiquitó el proceso de interdicción.

Noveno: Así entonces, es lo cierto que dentro del presente asunto, la demandada no tenía la capacidad procesal para comparecer al proceso, y por tanto la apoderada a sabiendas de ello inicio la ejecución sin iniciar la correspondiente acción judicial, esto es, la interdicción de la señora **MONGUI ESPINOSA FONCE**, por ende no se podía iniciar la **EJECUCION** y mucho menos dictar un fallo en su contra; por el contrario, las circunstancias anotadas evidencian que no resultaba ni siquiera factible **resolver de fondo el asunto**, ante la ausencia de uno de los presupuestos procesales para ello, como lo es la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, como se desprende de todo lo acotado; y es que definitivamente el despacho no puede pasar por alto que la demandada no tenía vocación para atender el proceso, para defender sus intereses, para asumir su defensa, tanto así que se le declaró interdicta por sucesos ocurridos desde el año 2010, es claro entonces que no puede desatenderse esa mayúscula irregularidad so pena de vulnerar y transgredir sus garantías procesales, y de paso de quienes ahora comparecen como sus herederos, siendo el despacho directo responsable de tomar las medidas de saneamiento que tornen el trámite armónico con los principios que gobiernan la carta política y en general el sistema jurídico.

DECIMO: como lo ha sostenido la honorable corte constitucional en sentencia T-400/04

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL-Alcance frente a discapacitado mental

legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar una igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas. El cumplimiento de tales deberes constitucionales irradia los procesos civiles donde el demandado sea un discapacitado mental.

En suma, las personas discapacitadas mentales que resultan demandadas en un proceso civil son titulares de un derecho a la *igualdad formal*, en el sentido de que gozan de las mismas oportunidades procesales y recursos ordinarios que cualquier ciudadano para defender sus derechos por medio de su representante legal, es decir, no pueden ser víctimas de ninguna clase de discriminación por parte de los funcionarios judiciales o de policía que colaboren en la ejecución de las decisiones judiciales. De igual manera, en virtud del principio de *igualdad material*, los discapacitados mentales tienen derecho a recibir un trato especial por parte de los mencionados funcionarios, principio constitucional que en materia de procesos civiles comprende los siguientes deberes de protección:

a. A lo largo de todo el proceso civil, el funcionario debe velar porque los discapacitados mentales se encuentren debidamente representados.

b. El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que

en el curso del proceso el demandado era un discapacitado mental, que no estuvo debidamente representado por su curador.

En otros términos, los discapacitados mentales tienen derecho a un debido proceso civil, que conlleva, por su especial condición, no sólo a que le sea respetada su igualdad procesal, como a cualquier ciudadano, sino además a que le sea garantizada una igualdad material, la cual se traduce en unos especiales deberes de protección a cargo de las autoridades judiciales que conozcan de los respectivos procesos judiciales.

En este orden de ideas, si bien, en principio, el juez civil goza de un margen de discrecionalidad para decretar o no nulidades procesales de oficio, en tanto que es supremo director del proceso, también lo es que en los asuntos donde los demandados sean discapacitados mentales esta facultad legal se convierte en un deber constitucional, lo cual conduce a que el funcionario judicial deba, una vez advertido o informado por cualquier medio legal acerca de que un discapacitado mental no estuvo debidamente representado en un proceso, decretar la correspondiente nulidad, sin necesidad de que la parte interesada se lo solicite.

DECIMOPRIMERO:

REITERADO EN SENTENCIA T-1103/04

DEBIDO PROCESO CIVIL-Deberes de protección especial a persona discapacitada mentalmente por parte de los funcionarios judiciales

18

De igual manera, en virtud del principio de igualdad material, los discapacitados mentales tienen derecho a recibir un trato especial por parte de los mencionados funcionarios, principio constitucional que en materia de procesos civiles comprende los siguientes deberes de protección: a. A lo largo de todo el proceso civil, el funcionario debe velar porque los discapacitados mentales se encuentren debidamente representados. b. El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que en el curso del proceso el demandado era un discapacitado mental, que no estuvo debidamente representado por su curador. En otros términos, los discapacitados mentales tienen derecho a un debido proceso civil, que conlleva, por su especial condición, no sólo a que le sea respetada su igualdad procesal, como a cualquier ciudadano, sino además a que le sea garantizada una igualdad material, la cual se traduce en unos especiales deberes de protección a cargo de las autoridades judiciales que conozcan de los respectivos procesos judiciales.

DEBIDO PROCESO CIVIL-Vulneración a persona discapacitada mentalmente por omitir la notificación personal

Dada la importancia que reviste la notificación personal para el ejercicio del derecho de defensa, como en numerosas ocasiones lo ha sostenido esta Corte, y teniendo en cuenta que no todas las enfermedades mentales le impiden permanentemente al paciente comprender la realidad, el juez de familia debe interpretar el artículo 659 del C.P.C. de conformidad con el artículo 13 constitucional, lo que significa que debe apoyarse en lo establecido en el certificado médico para efectos de decidir si, en el caso concreto, el demandado comprenderá o no el sentido de la notificación, y por ende, si debe intentarse la misma o no.

PETICION

Comedidamente solicito señor juez se **DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA,** por indebida notificación a la demandada, y en virtud de encontrarse totalmente incapacitada y no tener capacidad procesal ni representación para ejercer su derecho de defensa

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente INCIDENTE DE NULIDAD en lo dispuesto por la honorable corte constitucional en sentencia T-400/04, sentencia T-1103/04 y artículo 29 del C. de P.C. y numeral 5º ibídem.

COMPETENCIA

Por estar usted señor Juez conociendo de la demanda ejecutiva, es usted competente. Al presente incidente debe dársele el trámite el artículo 137 del C. de P.C. y demás norma concordantes.

20

PRUEBA

Certificado médico expedido por el Dr. EDGAR VELEZ RUIZ.

Copia íntegra en medio magnético de la historia clínica del hospital de Kennedy (1cd) y clínica Santa Bibiana (1cd).

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en carrera 8b No 7-17 sur de esta ciudad.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 13 # 27-00 de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,

SONIA FARFAN

C.C No 52.558.702de Bogotá.

T.P. No 117325 del C. S. de la J.

Tercero: Esto sin duda señor juez, deja ver que a la demanda se le dio un trámite diferente al que realmente correspondía, pues se reitera, debía ser ejecutivo con título hipotecario, conforme a lo previsto en el artículo

Segundo: Verificando el libelo es claro que la demanda se presentó como ejecutivo hipotecario, sin embargo en este asunto se libró mandamiento de pago indicando que se trataba de un acción ejecutiva singular, corriendo traslado por el término de 10 días.

Primero: La parte actora inició en junio de 2011 proceso en contra de la señora MONGUI ESPINOSA FONCE, el cual correspondió al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad.

SONIA FARFAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA: según poder a mi conferido, solicito a usted, se tramite y resuelva favorablemente este INCIDENTE DE NULIDAD, según los siguientes fundamentos de Hecho:

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

REFERENCIA: EJECUTIVO No 2011-606 (PROCEDENCIA JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL)
DEMANDANTE: EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ
DEMANDADO: MONGUI ESPINOSA FONCE

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

E. S. D.

44587 29-JUL-16 9:28

OF. EXEC. CIVIL M. PRL.

Handwritten marks: "44" and "2" with a stylized signature.

554 del otrora C. de P.C., pero terminó siendo un ejecutivo singular, cuestión que ciertamente constituye la causal de nulidad prevista en el antiguo artículo 140 numeral 4 de dicha codificación, a saber "*Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde*", y que de acuerdo al artículo 144 *ejusdem* es insaneable.

Cuarto: No cabe duda que los hechos que originaron dicha causal, tuvieron lugar encontrándose en vigencia el Código de Procedimiento Civil, de ahí que resulta plenamente aplicable dicha codificación, y que obligan al Juez a tomar las medidas de saneamiento para encausar el trámite de forma legal, como real mente le correspondía.

Quinto: La enorme confusión sobre el trámite dado al proceso, se agiganta al observar que no obstante que se corrió traslado de diez días, se dispuso en ese mismo proveído, el embargo del inmueble y posteriormente su secuestro, cuando es asunto propio del hipotecario (art.555 del C. de P.C.), es más, el oficio librado con ese fin dice que se trata de un ejecutivo hipotecario cuando en el mandamiento de pago claramente se estipuló que lo era un ejecutivo singular.

Sexto: En el mismo sentido, nótese que el despacho comisorio para esta última diligencia, se indicó que se trataba ahí sí de un ejecutivo singular (fl.35); pero más grave aún, es que en las diligencias de notificación, como en el citatorio del artículo 315, por ejemplo, se indicó que el proceso era un ejecutivo hipotecario, lo que se reiteró en el aviso, contraviniendo el mandamiento de pago, situación que no solo redundaba en la citada causal de dar al proceso un trámite diferente al que le corresponde, sino igualmente en la de una indebida notificación, pues es lo cierto que el término de traslado en uno y otro caso son diferentes.

Séptimo: Luego, al dictarse el auto de seguir adelante la ejecución (fl.72), el mismo se hizo teniendo como referencia que se trataba de un ejecutivo singular; en efecto, nótese que el artículo citado lo fue el 30 de la Ley 1395 de 2010, modificadorio del 507 del Código de Procedimiento Civil, cuando en tratándose de hipotecario, la norma que da cuenta de la orden de seguir adelante la ejecución lo es el 555.

Octavo: La situación planteada deja entrever que entonces, no solo que diáfananamente se incurrió en la causal mencionada, de surtir el proceso por un trámite diferente, sino de igual manera, que las notificaciones, bajo este énfasis, resultaron incorrectas e irregulares, ya que se surtieron informando a la demandada que el proceso era un ejecutivo hipotecario, cuando desde el comienzo el operador judicial la encausó como un ejecutivo singular, aspecto que bajo ninguna perspectiva se puede pasar por alto.

Noveno: No debe perderse de vista que como lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia no pueden los jueces de la República persistir en los errores cometidos, tanto así que se ha venido acuñando el principio según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes. Al respecto *"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error".* En este asunto existe un grave error de procedimiento para cuyo saneamiento la legislación previó la nulidad, ya que sin duda la actuación se encuentra viciada, cuestión que no puede desconocerse, máxime que deviene tras petición de parte en donde se están poniendo en conocimiento del despacho todas las circunstancias que la fundamentan.

PETICION

Comendidamente solicito señor Juez se **DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, por cuanto se reitera, se surtió el proceso mediante un trámite que no le correspondía, la que además resulta insaneable.

Estancia en Unidad de Cuidados intensivos:

Se pasa a la Unidad de Cuidados Intensivos estando desde el 30 de enero a 24 de febrero de 2010. Allí presenta complicaciones asociadas al cuidado médico como infección de tejido blandos asociado a retiro de hueso del cráneo, infección de vías urinarias por bacterias y hongos, compromiso pulmonar y diabetes. Estuvo con intubación orotraqueal y posterior traqueostomía.

Pronóstico Neurológico: Reservado.

Estancia Hospitalaria:

Ingres a piso el 26 de febrero de 2010. Se encuentra respuesta ocular al dolor, sin respuesta verbal con respuesta aislada a estímulo doloroso (Glasgow 7/15), no moviliza hemicuerpo izquierdo. Se encuentra afásica. Tiene traqueostomía, y gastrostomía.

Pronóstico neurológico: Pobre.

Evolución Domiciliaria:

Paciente con postración, afásica, que requiere apoyo total para alimentarse, moverse, asearse, vestirse. Con deterioro progresivo asociado a secuelas de su compromiso neurológico.

Estado neurológico en el domicilio:

Incapacidad para comunicarse, totalmente dependiente para cubrir sus necesidades básicas de la vida diaria.

Con base en el índice de Barthel, se toman los ítems y se resalta con negrilla el estado de la paciente. Dando una puntuación de cinco (5), lo cual significa que en el domicilio la paciente tenía una dependencia total.

Puntuaciones de las Actividades de la vida diaria incluidas en el Índice de Barthel

1 Comer

0 = incapaz

5 = necesita ayuda para cortar, extender mantequilla, usar condimentos, etc.

10 = independiente (la comida está al alcance de la mano)

2 Trasladarse entre la silla y la cama

Dr. Edgar Viter
R. 20083328
M.D.

0 = incapaz. no se mantiene sentado

5 = necesita ayuda importante (una persona entrenada o dos personas), puede estar sentado

10 = necesita algo de ayuda (una pequeña ayuda física o ayuda verbal)

15 = independiente

3 Aseo personal

0 = necesita ayuda con el aseo personal

5 = independiente para lavarse la cara, las manos y los dientes, peinarse y afeitarse

4 Uso del retrete

0 = dependiente

5 = necesita alguna ayuda, pero puede hacer algo sólo

10 = independiente (entrar y salir, limpiarse y vestirse)

5 Bañarse - ducharse

0 = dependiente

5 = independiente para bañarse o ducharse

6 Desplazarse

0 = inmóvil

5 = independiente en silla de ruedas en 50 m

10 = anda con pequeña ayuda de una persona (física o verbal)

15 = independiente al menos 50 m. con cualquier tipo de muleta, excepto andador

7 Subir y bajar escaleras

0 = incapaz

5 = necesita ayuda física o verbal. puede llevar cualquier tipo de muleta

10 = independiente para subir y bajar

8 Vestirse y desvestirse

0 = dependiente

5 = necesita ayuda, pero puede hacer la mitad aproximadamente, sin ayuda

10 = independiente, incluyendo bolones, cremalleras, cordones, etc

Comentario [EV1]:

Dr. Edgar Velazquez

CC 93358144 de Ibagué.

Médico General - Urgencias

EDGAR VELEZ RUIZ

Dr. Edgar Velazquez
RUI 93358144
Médico General Urgencias

Luego de su trauma craneoencefálico el 29 de enero de 2010, la paciente Mongui Espinosa Fonse, perdió la capacidad de interactuar con el medio, con pérdida de funciones mentales superiores, con incapacidad para comunicarse, tomar decisiones, firmar documentos. Quedó en estado de postración, requiriendo apoyo para suplir sus necesidades básicas, con dependencia total para suplir actividades de la vida diaria. Con deterioro progresivo asociado a desacomodamiento físico. Fallece. (06 03 2015)

Conclusiones:

(Tomado de Rev Esp Salud Pública 1997, Vol. 71, N.º 2 129)

Interpretación: 0 a 20: Dependencia Total, de 21 a 60: dependencia severa, de 61 a 90: dependencia moderada, de 91 a 99: dependencia escasa y 100: Independencia.

Total = 0-100 puntos (0-90 si usan silla de ruedas)

10 = continente, durante al menos 7 días

5 = accidente excepcional (máximo uno/24 horas).

0 = incontinente, o sondado incapaz de cambiarse la bolsa

10 Control de orina

10 = continente

5 = accidente excepcional (uno semana)

0 = incontinente (0 necesita que le suministren enema)

9 Control de heces:

Se resuelve la APELACION interpuesta por el ejecutado en el proceso ejecutivo contra el auto que en agosto 16 de 2015, emitió el Juzgado 18 de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de esta ciudad, rechazando de plano la nulidad pedida.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A decir del apoderado, que la ejecutada se encontraba discapacitada a momento de suscribir las letras, razón por la cual debe decretarse la nulidad de oficio.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, está concebida para que el funcionario de segundo grado revise la decisión proferida en primera instancia, para que, en el evento de que aquélla se aparte del marco normativo aplicable al evento, la reforme o la revoque, caso contrario, debe mantenerse íntegramente. Tal es el sentido del artículo 321 del C.G.P., y por ende, cobidos a esas premisas analizaremos el caso actual para definirlo conforme impere el derecho.

Para el efecto, de cara a los argumentos planteados por el libelista y en aplicación de las directrices del artículo 328 ejúsdem, debe decirse que las nulidades procesales se instituyeron para asegurar el imperio de las normas adjetivas que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando las irregularidades que dieren lugar a la declaración de nulidad, no se hubieren saneado.

Las nulidades que pueden invocarse válidamente en el curso del proceso, son las taxativamente señaladas por el legislador, razón por la que no es permitido a las partes crear otras causales; así se desprende de los textos de los artículos 140 del C.P.C., cuando dice que "el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...) Y 143, inciso 4º, al imperar que "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo".



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 29 de Marzo de 2017

Oficio No. O.P.T. 2440

OF. EJ. CIU. MUN. R. JUR. 10

31 MAR 17 12:31

14589 31-MAR-17 12:31

34 folios
Términos

Señores
JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
Ciudad

Ret.: Acción de Tutela

Proceso No: 11001220300020170079400

De HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA

Contra JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendarada VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL DIECISIETE (2017), proferida por el H. Magistrado (a) JULIA MARIA BOTERO LARRARTE, se ADMITIO la acción de tutela de la referencia, para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo, esto es, que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de este proveído, rindan informe detallado sobre los hechos que sirven de estíbo a la solicitud de amparo, amén de adosar con las respuestas los medios de convicción que sirvan de sustento a sus defensas.

SIN PERJUICIO DE LA NOTIFICACIÓN, DEBERÁ COMUNICAR LA EXISTENCIA DE ESTA ACCIÓN A TODAS LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA. ASÍ MISMO SIRVASE REMITIR LAS CONSTANCIAS DE TALES GESTIONES, PARA EFECTOS DE EVITAR FUTURAS NULIDADES.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

ELVER ROLANDO RAMÍREZ VARGAS
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 No 53 - 28 Torre C Oficina 305
Commutador 42333390 Fax Ext. 8350, 8351
tutelascivilsbtta@cendof.ramajudicial.gov.co

29/03/2017 03:34 p.m.

244-2011-606

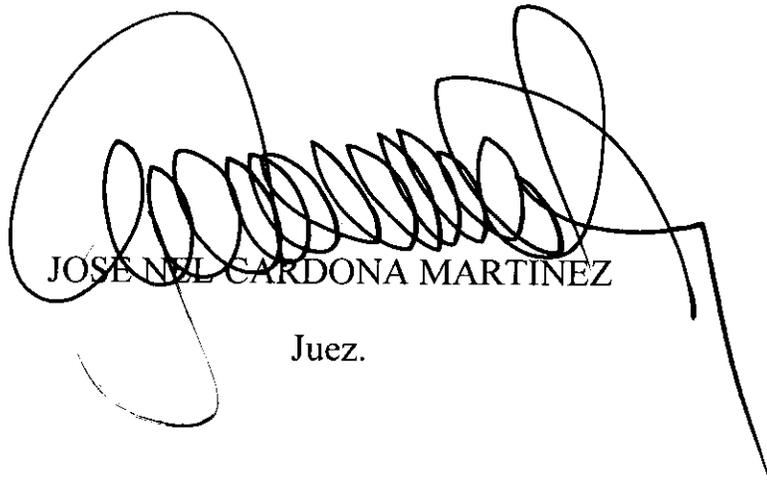
34

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

Efectúense las notificaciones pertinentes conforme lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, con ocasión de la tutela.

CUMPLASE



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

36

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-2055
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ
CARRERA 18 C No. 54 43 SUR
CIUDAD

2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Liliana Graciela Daza Díaz
LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
PROFESIONARIA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(20)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-2055
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ
CARRERA 18 C No. 54 43 SUR
CIUDAD

6 ABR 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Liliana Graciela Daza Díaz
LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
PROFESIONARIA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(20)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

37

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-2056
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
LUZ DARY PICO AGUILAR
CALLE 13 NO 8 39 OF. 319
CIUDAD

03 ABR. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2017-000038 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARIA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(20)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-2056
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
LUZ DARY PICO AGUILAR
CALLE 13 NO 8 39 OF. 319
CIUDAD

03 ABR. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2017-000038 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARIA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(20)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

38

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-2057
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
MONGUI ESPINOSA FONCE
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11111111 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Liliana Graciela Oaza Diaz
LILIANA GRACIELA OAZA DIAZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(20)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-2057
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
MONGUI ESPINOSA FONCE
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11111111 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Liliana Graciela Oaza Diaz
LILIANA GRACIELA OAZA DIAZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(20)

39



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA Nº T-2058
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
REINEL ROJAS BERNAL
CALLE 57 B SUR NO 62 20
CIUDAD

63 ABR 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2017-000038 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LULIANA PRACIELA DAZA DIAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(50)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA Nº T-2058
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
REINEL ROJAS BERNAL
CALLE 57 B SUR NO 62 20
CIUDAD

63

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2017-000038 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LULIANA PRACIELA DAZA DIAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(50)

70



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-2059
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
DALILA CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

ABR. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-2059
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
DALILA CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

U...

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)



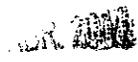
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

41

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-2060
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
OLGA JUDITH CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD



REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2017-000038 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARÍA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-2060
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
OLGA JUDITH CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

03 ABR 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2017-000038 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARÍA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)

42



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-2061
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA /
CARRERA 8B NO 7 17
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 100143-17-000000 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(6)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-2061
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 8B NO 7 17
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 100143-17-000000 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(6)

43



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-2062
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
ILDEFONSO CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

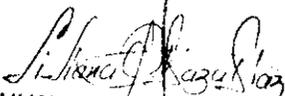
TELEGRAMA N° T-2062
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
ILDEFONSO CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)

44



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-2063
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
MARCO ANTONIO CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. ... iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TELEGRAMA N° T-2063
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
MARCO ANTONIO CUBIDES ESPINOSA
CARRERA 9 NO 7 17 SUR
CIUDAD

03 ABR 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. ... iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

fb

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

TELEGRAMA N° T-2065
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
YOFFRE ROJAS TINJACA
CARRERA 16 A 79 05 OF. 501
CIUDAD

ABR 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11111111111111111111 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Liliana Graciela Daza Diaz
LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
SECRETARIA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(115)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

TELEGRAMA N° T-2065
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
YOFFRE ROJAS TINJACA
CARRERA 16 A 79 05 OF. 501
CIUDAD

13 ABR 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000038 de HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11111111111111111111 iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA FONCE.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL , ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Liliana Graciela Daza Diaz
LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
SECRETARIA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(15)

48



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE
EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Oficio No. T - 01470

Bogotá D. C., Tres (03) de Abril de 2017

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
H.M JULIA MARIA BOTERO LARRARTE
Ciudad**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-000794 de HECTOR AWDEN CUBIDES
ESPINOSA contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y
JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11004444-0000-2017
iniciado por EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ contra MONGUI ESPINOSA
FONCE.**

Comendidamente me permito remitir la respuesta emitida en virtud de la Acción de Tutela de la referencia por el Juez Dieciocho de Ejecución Civil Municipal, y las comunicaciones telegráficas enviadas a los intervinientes.

Lo anterior la respuesta en un (01) folio y los telegramas en doce (12) folios.

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Cuarenta Y Cuatro Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente:

Liliana Graciela Oaza Diaz
LILIANA GRACIELA OAZA DIAZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

69669

2017 ABR - 3 A 11: 21

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Magistrada Ponente

Doctora

Julia María Botero Larrarte.

E. S. D.

49

Copia

Oficio No. 017.

REF: Tutela de Héctor A. Cubides Espinosa contra el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y otro. 2017-0794.

José Nel Cardona Martínez, con mi acostumbrado respeto, me permito señalar que, en relación con la acción de tutela de la referencia, ninguna actuación existe del suscrito que comprometa algún derecho del accionante, según los hechos de la misma, y en cuanto a los hechos de la tutela informo que me atengo a cada una de las actuaciones surtidas en el juicio.

Y con fundamento en lo anterior, estimo que los autos por mí pronunciados, no constituyen una vía de hecho. Para mayor verificación me permito remitir copia del incidente propuesto por el accionante.

Atentamente,

José Nel Cardona Martínez.

Juez 18 de Ejecución Civil Municipal de Sentencias.

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2017.

RECEIVED
FEB - 3 A 11: 26
63971
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Comutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

44-1011-200
Despacho letra
10-05-2017.

Señores
JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 1
CIUDAD

OF. EJ. CIU. MUN. 8. JUPTD
15033 24-APR-17 12:55

AT - 11603

RAD. 110012203000201700794

COMUNICOLE QUE MAGISTRADO (a) JULIA MARIA BOTERO LARRARTE MEDIANTE
PROVIDENCIA CALENDADA VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR
HECTOR AWDEN CUBIDES ESPINOSA CONTRA JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS PUNTO EN CONSECUENCIA SE REMITIRÁ A LA SALA DE
CASACION CIVIL Y AGRARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PUNTO

ATENTAMENTE,

BLANCA TERESA GAVIRIA ALTURO
SECRETARIA

20/04/2017 14:13

15

44-2011-606
Extra-Traslado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Comunador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

OF. EJ. CIU. MUN. A. JURID

14783 17-APR-17 10:09

O 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
A 10 NO. 14-33 PISO 1

Caracas
43
72
En Vías Posibles
Misión S.A.
Código Postal: 11321000
Teléfono: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social
CONSEJO SUPLENTE DE LA
JUDICATURA TRIUNAL
SUPERIOR DEL D
DIRECCION AV. CALLE 24 No. 53-28
TORRE C OF. 105

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11321000

Envío: RN73: 427511CO
DESTINARIO
Nombre/Razón Social
JUZGADO 18 DEL MUNICIPAL DE
EJECUCION

Dirección: CARRERA 10 No. 14-33
PISO 1
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11321000
Fecha Pre-Misión: 06/04/2017 16:15:11
Misión Pre-Misión: 06/04/2017 16:15:11

ICOLE QUE MAGISTRADO (a) JULIA MARIA BOTERO LARRARTE MEDIANTE
ENCIA CALENDADA CINCO (5) de ABRIL de DOS MIL DIECISIETE (2017)
SA CONTRA JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
CIAS PUNTO SI ESTE FALTO NO FUERE IMPUGNADO SE REMITIRA A LA H.
CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION PUNTO

AMENTE,

ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS
SECRETARIO

05/04/2017 04:21 p.m.

01